



JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

ENUNCIADO

Juan se separó hace ya unos años, y en la sentencia de separación una de las medidas acordadas fue la de otorgar a la esposa una cantidad mensual en concepto de pensión compensatoria. La cuantía de tal pensión se fijó por el Juez en atención a unos préstamos que tenía la pareja y de cuya amortización se pactó que se encargaría Juan.

Su ex esposa ha tenido conocimiento de que Juan ha terminado de pagar los préstamos citados y teme Juan que ella interponga acciones judiciales en solicitud de un aumento de la cantidad que abona como pensión compensatoria, por la amortización de los préstamos.

¿Es viable la estimación de la petición de incremento de dicha pensión? Informar sobre la cuestión.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Naturaleza de la pensión compensatoria.
2. Interpretación del artículo 100 del Código Civil (CC).

SOLUCIÓN

El artículo 100 del CC establece que, fijada la pensión compensatoria en la sentencia de separación o divorcio, sólo podrá ser modificada por alteraciones sustanciales en la fortuna de uno y otro cónyuge.

Así formulado, dicho precepto provoca confusión, pues concebida la naturaleza de la pensión compensatoria como un medio de reparación consecuente al desequilibrio generado en uno de los cónyuges por la separación o el divorcio y destinada a paliar sus efectos negativos, el mencionado precepto obliga a preguntarse sobre el fundamento de la posibilidad del aumento o reducción por alteración posterior de las circunstancias cuando entre acreedor y deudor ya no existe vinculación económica ni derecho recíproco de participación entre los recursos de uno y otro. Es lo cierto que una primera observancia de la doctrina jurisprudencial en la materia arroja una conclusión evidente, cual es la de que, en la mayoría de los casos, las reclamaciones en esta materia versan sobre el mantenimiento, reducción o supresión de la pensión, pero en muy pocas se plantea la solicitud de incremento de pensión por cambios económicos favorables del otro cónyuge.

En efecto, si nos atenemos al tenor literal del precepto, en cuanto que tiene por presupuesto alteraciones económicas sobrevenidas en momento posterior a aquel en que se fija la pensión, esto es, distintas de las existentes al momento del cese de la convivencia conyugal, su interpretación (también literal) entraría en contradicción con el criterio generalizado de que la pensión debe establecerse a la vista del desequilibrio concurrente al momento del cese de la convivencia, a la par que pone en entredicho el también criterio generalizado de la consideración de la pensión como medio reparador destinado a paliar ese desequilibrio, en cuanto que aproximaría su naturaleza a la propia de una pensión por alimentos (lo que por el TS, en Ss. como la de 23 de septiembre de 1996, se niega). Por esto, y como quiera que producida por efecto de la sentencia matrimonial la rotura de todo lazo de unión personal y económica entre los que fueron cónyuges, lleva al absurdo imaginar a acreedor y deudor de la pensión vigilantes de la situación económica del otro, para conocido el incremento de sus ingresos interesar uno correlativo para la pensión más allá de aquel resultante de la aplicación de las bases de actualización establecidas, y esto es por lo que entre nuestros tribunales impera el criterio de que la modificación sólo se puede producir a la baja.

En efecto, si la pensión tiene una finalidad reparadora destinada a paliar el desequilibrio causado en uno de los cónyuges por la separación o el divorcio, tal desequilibrio (el concurrente en aquella fecha) es el único que puede y debe ser tenido en cuenta, de suerte que la mejora de fortuna del acreedor y beneficiario, en cuanto incide en dicho desequilibrio minorándolo o eliminándolo, debe provocar, bien la reducción de la pensión, bien su supresión, y, por el contrario, el aumento de ingresos del obligado, en cuanto hecho ajeno al desequilibrio en su día ponderado, no habrá de tener incidencia alguna sobre la pensión y sí, en cambio, la reducción de los ingresos del obligado con respecto a los que fueron tenidos en cuenta al momento de evaluar el desequilibrio generador de la pensión.

Entendemos que ésta es la respuesta más adecuada a la interpretación que habría de darse a la cuestión planteada pero no debemos tampoco ocultar que algunas sentencias han dado la respuesta judicial contraria admitiendo la posibilidad de incremento en la pensión, en los términos siguientes expresados sintéticamente: si en el procedimiento de modificación de efectos se tuvo en consideración la nueva posición económica del apelado para dar lugar a la reducción del importe de la pensión compensatoria, con respecto a las señalada en la sentencia de divorcio que aprobó el convenio entre las partes, es lo procedente ahora aumentar, en sus justos términos, la cuantía de dicha pensión, estimando la Sala ajustado al criterio de equidad y proporcionalidad establecer el importe de XXX

euros mensuales, y ello con efectos desde la sentencia de instancia, haciendo partícipe a la esposa de un modo equitativo de dicha mejora económica experimentada en el apelado.

El planteamiento de ambas corrientes es claro: la que defendemos parte de que la unión económica de las partes se halla rota como consecuencia de la propia crisis matrimonial, mientras que la otra corriente entiende que la ruptura no es tan radical como para que la esposa no pueda beneficiarse de la mejora económica experimentada por la contraparte.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, art. 100.
- SSAP de Cantabria de 29 de enero de 2004, de Madrid de 13 de enero 2006 y de León de 8 de junio de 2004.